REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Demandante	Eliana Teresa Ballesteros Díaz
Demandada	Fabio Vargas Cuellar
Radicación	50001 31 10 003 2012 00353 00
Asunto	**Niega decreto de nulidad**
Fecha de la providencia	Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la demandante obrante a folio 10 al 13 del C-3, este despacho DISPONE,

*Negar por improcedente la solicitud de declarar la nulidad de los autos de fecha 21 de junio de 2016 y 25 de agosto de 2016, toda vez que el despacho aplicó el trámite señalado para la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso, el cual taxativamente señala:

*"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda** deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos" (subrayado y negrilla fuera de texto).*

La norma en mención al referirse como "**la demanda deberá...**",obliga a que el escrito debe cumplir con los requisitos de toda demanda señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, para ser objeto de admisión y en caso de no encontrarse satisfechos, es deber del despacho para el ejercicio del buen derecho ordenar su inadmisión, señalando las falencias encontradas y concediendo los cinco días para que sean subsanadas, sin embargo en este caso se guardó silencio lo que concluyó con el rechazo de la demanda.

Sean estas las razones suficientes para concluir que las decisiones adoptadas se encuentran ajustadas a derecho y no se encontró actuación que pueda ser objeto de nulidad como afirma la petente, quien en su momento no interpuso recurso alguno frente a las decisiones que hoy pretenden sean declaradas nulas por el despacho.

En consecuencia, estese la lo resuelto en los autos de fecha 21 de junio de 2016 y 25 de agosto de 2016.

NOTÍFIQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 108 Del 30 SEP 2016

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Demandante	Eliana Teresa Ballesteros Díaz
Demandada	Fabio Vargas Cuellar
Radicación	50001 31 10 003 2012 00353 00
Asunto	**Auto ordena levantar medidas cautelares**
Fecha de la providencia	Septiembre veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 6 del C-4, este despacho DISPONE,

No dar trámite a la solicitud obrante a folio 5 C-4, toda vez que no se decretaron medidas cautelares reales en el presente proceso, solo se adoptó una medida de protección en favor de la demandante en auto de fecha 23 de enero de 2013 (folio 83 C-1).

NOTÍFIQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 188 **Del** 30 SEP 2016

Secretaria